



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00005-00
Demandante:	MIRNA BERNARDA DIAZ MADERA
Demandado:	MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ

Procede el Despacho a resolver el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del extremo ejecutante, contra la providencia adiada 02 de octubre de 2023.

I. AUTO RECURRIDO

En auto de 16 de enero de 2023, se consideró entre otros que:

"Lo que atañe a la solicitud de cautela deprecada, que la fundamenta en los artículos 298, 422, 440, 446, 488 y 599 entiende el Despacho del CGP. Pues bien, en cuanto a la primera norma que regula lo atinente al cumplimiento y notificación de la medida cautelar, no tiene cabida dado que ella como su nombre lo indica es el proceder frente al decreto de alguna y aquí no ha ocurrido. En cuanto a los artículos 422 es fundamento para el título ejecutivo, pero no para la solicitud de una cautela, el 446 regula el trámite de la liquidación del crédito y costas y el 488 no tiene que ver con el proceso ejecutivo. Con relación al artículo 599 que regula lo atinente al embargo y secuestro y en el presente caso se decretó una cautela que no fue atendida por la autoridad que debía hacerlo no lo hizo bajo el supuesto que existía un embargo anterior, por ello no es procedente la solicitud de "Inmovilización y posterior Secuestro del vehículo automotor marca TOYOTA, placa INR 803, Línea FORTUNER, Modelo 2017, Color PLATA METALICO, Cilindraje 2694, Serie 8AJCX8GS6H0690166, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal De Sabaneta, propiedad del demandado señor MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°15.027.598 expedida en Lórica", pues el bien no se encuentra embargado a cuenta de este despacho judicial. De tal manera que, la solicitud será denegada."

Resolviéndose

"SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de secuestro e inmovilización del vehículo automotor Marca: TOYOTA. Placas: INR 803 Licencia De Transito: 10014711912 Línea: FORTUNER. Modelo: 2017. Color: PLATA METALICO. Serie: 8AJCX8GS6H0690166 Motor: 2TR-A092182 Chasis: 8AJCX8GS6H0690166 Cilindraje: 2694 Carrocería: WAGON Combustible: GASOLINA Matricula Inicial, por lo dicho en la motivación".

II. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

El recurso interpuesto señala que, la inconformidad del togado ejecutante radica exclusivamente en el numeral segundo del auto fechado 02 de octubre de 2023, por medio del cual se denegó la solicitud de inmovilización y secuestro del vehículo automotor marca Toyota de placas INR 803, de propiedad del demandado MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ.

III. SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 02 DE OCTUBRE DE 2023.

Sostiene el recurrente en su memorial como justificaciones de hecho del recurso sub-examine que, el ejecutado MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ se encontraba demandado en un Proceso Ejecutivo Prendario de menor cuantía ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA con radicado No. 23- 300-40-89-001-2019-00195-00, y cuyo demandante es BANCO PICHINCHA S.A. , proceso sobre el cual se solicitó por parte del ejecutante la terminación del mismo por pago total de la obligación y por ende se imperó el levantamiento de las cautelas decretadas, para lo cual adjunta impresión de pantalla del email enviado desde rembertohernandez64@gmail.com el día 11 de enero de 2022 al Juzgado referido, Ver:

remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>

Mar 11/01/2022 11:19 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cotorra <jrpmalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martinjalalagamez@hotmail.com <martinjalalagamez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (347 KB)

BANCO PICHINCHA S.A. VS MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ RAD. 2019-00195.pdf;

Agrega igualmente a sus argumentos que, el Juez de conocimiento en el proceso antes mencionado profirió el 19 de enero de 2022 decisión pertinente a ello, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicándose que el remanente existente de fecha 19 de octubre de 2021 pasaría a órdenes del proceso 23001310300220210020900 cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. Sin embargo, anota que el demandado MARTIN JALAL AGAMEZ requiere por oficio de 01 de abril de 2022 al Juzgado emisor para que proceda efectivamente a librar los oficios de desembargo del vehículo de su propiedad, con lo cual aduce el togado recurrente que, el demandado mostró su voluntad de que se efectuara el desembargo del automotor.

Apoya su recurso el vocero judicial del extremo activo arguyendo que, con ocasión a la terminación del proceso radicado 23001310300220210020900, solicitó ante este Juzgado el 22 de junio de 2023 la **inscripción de medida cautelar de secuestro e inmovilización** y remisión de despachos comisorios del automotor perseguido, de propiedad del demandado que corresponde a vehículo TOYOTA placas INR-803 modelo: 2017, registrado en la Secretaria de Tránsito Municipal De Sabaneta. Con todo, manifiesta el recurrente que, debió esta judicatura adoptar las gestiones necesarias a fin que la oficina de Movilidad y Transito del Municipio de Sabaneta fuese concedora del estado actual del proceso, desobedeciendo lo normado en el Artículo 125 del C.G.P.¹, y que adicionalmente se omitió aplicar lo

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

estatuído en el artículo 111 del C.G.P²., al igual que el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022³, endilgándole a este Despacho el deber de adelantar todas las comunicaciones pertinentes a fin que la Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Sabaneta tuviese el conocimiento que ya era procedente la inscripción de la medida cautelar impetrada por el ejecutante.

Cita el togado inconforme el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., en el sentido que, dicha medida está libre para el próximo registro o inscripción, por este motivo solicita se reponga la actuación atacada y en su lugar, se ordene la inscripción de la medida cautelar de secuestro e inmovilización del vehículo automotor plurimencionado ante la Secretaría de Movilidad y Transito de Sabaneta, por haber terminado el proceso con radicado 23-300-40- 89-001-2019-00195-00, tal como lo permite el numeral 6 del artículo 468 del CGP.

III.I. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se corrió el traslado de ley del recurso por secretaría, incluyéndose en la plataforma TYBA en la fecha 05 de octubre de 2023, iniciándose el término del mismo el día 06 y con vencimiento el 10 de octubre de 2023, sin que la parte pasiva haya descrito el respectivo traslado.

I.V CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso concreto para este Despacho el quid del asunto solo corresponde a la presunta negligencia de esta judicatura frente a la solicitud de del inmovilización y secuestro invocada por el apoderado actor, tras la inobservancia de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta al no acatar la orden emitida por medio de auto adiado 23 de enero de 2023 numeral quinto que dice:

"QUINTO: ORDENAR el secuestro e inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado el señor MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.027.598 expedida en Lorica-Córdoba, con las siguientes características: Marca: TOYOTA. Placas: INR 803Licencia De Transito: 10014711912 Línea: FORTUNER. Modelo: 2017.Color: PLATA METALICO. Serie: 8AJCX8GS6H0690166 Motor: 2TR-A092182 Chasis: 8AJCX8GS6H0690166 Cilindraje: 2694 Carrocería: WAGON Combustible: GASOLINA Matrícula Inicial: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SABANETA".

² **COMUNICACIONES.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

³ **COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Ahora bien, claramente se advierte de la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta allegada a este proceso mediante oficio con calenda del 24 de abril de 2023 que la solicitud de la medida cautelar de secuestro e inmovilización pretendida sobre el vehículo de placas INR803, es improcedente, toda vez que así lo provocó la orden de embargo y posterior secuestro enviada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra a esa oficina de Tránsito y Transporte, mediante oficio de fecha 20 de enero de 2021 dentro del proceso Ejecutivo con Título Prendario radicado bajo el N° 23-300-40-89-0014-2019-00195-00. Ver:

CARACTERISTICAS:					
CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	CARRCERIA	
CAMIONETA	TOYOTA	FORTUNER	2017	WAGON - CAMONET	
COLOR	COMBUSTIBLE	CILINDRAJE	NRO. EJES	CAPACIDAD	ESTADO
PLATA METALICO	GASOLINA	2094	2	7 Pasajeros	Activo
NUMERO DE SERIE	NUMERO DE CHASIS	NUMERO DE MOTOR		SERVICIO	
BAJCKXG56H060166	BAJCKXG56H060166	2TR-A092182		PARTICULAR	
PRENDA	NUMERO LEVANTE		PUERTO DE ENTRADA		
BANCO PICHINCHA S.A	482016000210190		BOGOTA		
AFLIADO A	VIN				
	BAJCKXG56H060166				
MATRICULADO POR:	FECHA MATRICULA				
TOMAS ERNESTO BRAVO RHEVALS	02/08/2016				
PROPIETARIO ACTUAL:					
MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ con CC N° 15027598, CRA 2 44-56 de MONTERIA (COR), tel NO REPORTADO, celular 3114298977					
LOCATARIO-CONTRATO LEASING:					
NOMBRE		IDENTIFICACION			
DIRECCIÓN		TELEFONO			
MEDIDAS CAUTELARES INSCRITAS:					
TIPO MEDIDA	FECHA	NOTIFICADO POR			
EMBARGO	20/01/2021	1887 - 23-300-40-89-0014-2019-00195-0 - Proceso Ejecutivo con Título Prendario - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - COTORRA - MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ - BANCO PICHINCHA - DAISY CECILIA RUBIO CANO			

Quiere decir lo anterior que, de conformidad a lo normado en el Art., 468 del C-G-P., la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el vehículo automotor de placas de INR803 por auto de fecha 15 de febrero de 2019 y comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta por oficio 0101 de la misma fecha, fue anulada, lo que quiere decir, que no fue atendida la orden de embargo, decretada por este juzgado, lo que no permite ordenar el secuestro y retención pretendido, pues el vehículo no tiene cautela alguna materializada a nombre de este juzgado.

Precisa el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.:

"6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello."

En este orden de ideas, es evidente la improcedencia de la medida cautelar de secuestro e inmovilización del referido automotor, simplemente porque no existe como tal una cautela de inscripción de embargo y posterior secuestro del vehículo que permita en esta etapa procesal un secuestro y mucho una inmovilización del automotor perseguido.

Frente a las manifestaciones del togado las cuales no son de recibo para el Despacho, toda vez que no es carga procesal del Juzgado indagar o validar las conjeturas que el apoderado judicial eleve con ocasión la solicitud de cautelas, es su deber dar al Despacho las herramientas o pruebas fehacientes que eviten desaciertos en las decisiones tomadas en virtud de sus peticiones.

La misma normatividad procesal es clara, para este efecto y teniendo en consideración la situación del bien mueble frente a Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta, es indefectible que debe el apoderado recurrente reiniciar el trámite de embargo, y para ello debe sujetarse a las disposiciones legales que la Ley ofrece, es el caso del artículo 466 ibidem:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."*

No es cierto que el juzgado no haya atendido lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del CGP pues las comunicaciones fueron enviadas, sin el resultado esperado por el actor, el cual no es atribuible al Despacho.

Finalmente, no se repone la decisión atacada, y como quiera que procede la concesión del recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo acorde al Art., 321 numeral 8 y 323 del C.G.P. Y se

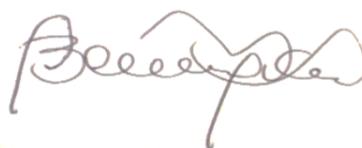
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 02 de octubre de 2023 por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el H.T.S. Sala CIVIL – FAMILIA – LABORAL de Montería, en el efecto devolutivo el recurso de apelación de manera subsidiaria, interpuesto contra la providencia aditada 02 de octubre de 2023.

TERCERO: Como consecuencia, **REMITIR** por Secretaría al H. Tribunal Superior de Justicia de Montería - Sala Civil-Familia-Laboral a través del aplicativo tyba esta actuación y todas aquellas pertinentes para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA